



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.1.1 - Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Realización de Actuaciones Singulares de Regulación del Tráfico





AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Fecha de Aprobación definitiva: 30.11.89

Publicación B.O.P.: 22.12.89

Aplicable a partir de: 01.01.90

Modificación por acuerdo de fecha: 16.12.94

Publicado B.O.P.: 31.12.94

Aplicable a partir de: 01.01.95

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.96

Publicado B.O.P.: 20.12.96

Aplicable a partir de: 01.01.97

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.99 y 19.11.99

Publicación B.O.P.: 02.12.99

Aplicable a partir de: 01.01.2000

Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003

Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2004

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005

Aprobación por acuerdo de fecha: 30.09.2005

Publicación B.O.P.: 23.12.2005

Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 29.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA

REGIDORIA D'HISENDA

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010

Publicación B.O.P.: 28.12.2010

Aplicable a partir de: 01.01.2011

Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011

Publicación B.O.P.: 28.12.2011

Aplicable a partir de: 01.01.2012

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2012

Publicación B.O.P.: 17.12.2012

Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.09.2013

Publicación B.O.P.: 19.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015

Publicación B.O.P.: 23.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016



2.1.1 - Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Realización de Actuaciones Singulares de Regulación del Tráfico

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano o vigilancia especial, de competencia municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano o vigilancia especial, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y, que sean distintas de las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Local, siempre que sean en beneficio de particulares y motivada por éstos directa o indirectamente, y en particular:

- A) Los que se realizan a instancia de parte y previa autorización.
- B) Los que motivados por grandes transportes o paso de convoyes, exijan el servicio por su potencial peligrosidad o por producir alteraciones en el tráfico rodado, aunque no haya mediado petición del particular.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten propietarios de los vehículos y hayan solicitado o resulten beneficiadas por los servicios o actividades municipales.

IV.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincidirá con el tiempo invertido en la prestación de los servicios singulares o especiales regulados en esta Ordenanza.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación de produce con la solicitud de los mismos y, en el supuesto de que no medie solicitud, el devengo de la tasa tendrá lugar cuando se inicie la prestación efectiva del servicio.



3. En servicios que estén sujetos a autorización administrativa, será necesario el pago de la tasa con carácter previo a la concesión de dicha autorización.
4. En otros supuestos, podrá utilizarse cualquiera de los sistemas previstos en la Ley General Tributaria, estando, respecto a cada sistema, a lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

V.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 5.

1. La determinación de la cuota tributaria estará en función del número de efectivos personales que presten el servicio, los medios materiales empleados y el tiempo invertido en su realización.
2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas.

2.1. Tarifas por hora o fracción	<u>Tarifas/Euros</u>
- Un policía	23,26
- Un vehículo	5,57
- Un guardia de gala a caballería	26,36
2.2. Tarifas de Servicio:	
a) Transporte de mercancías por hora o fracción:	
- Un policía motorizado	28,90
- Un vehículo con dotación de dos policías	52,09
b) Instalación de grúas y vigilancia especial por hora o fracción:	
- Un policía	23,26
En caso de que intervengan dos o más policías locales, se añadirá al coste derivado de la tarifa anterior, el desplazamiento: 1 vehículo y conductor por hora de servicio	28,83

VI.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 6.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRANCCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.